

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE.** JDC/16/2017

**ACTOR.** ERIKA SANTIAGO  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de febrero de dos mil diecisiete.**

Sentencia que desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por Erika Santiago González, y

**R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.**

**1. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**2. Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**3. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca.

**4. Expedición de constancia.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a los candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

**5. Presentación del medio de impugnación.** El veintisiete de enero de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda suscrito por Erika Santiago González.

**6. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/16/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

**7. Propuesta de desechamiento.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de desechamiento, y

## **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**Segundo. Improcedencia.** Este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), en relación con los diversos 62, numeral 1, incisos d) y e) y 67 numeral 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y 244, numeral 1 y 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De la normativa identificada se advierte lo siguiente:

**Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

**Artículo 62.**

1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código, y la presente Ley, los siguientes:

d) En la elección de concejales a los ayuntamientos:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.

e) En la elección de concejales por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo municipales respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

#### **Artículo 67.**

1. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

c) Municipales de la elección de concejales a los Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del numeral 1 del artículo 62 de este ordenamiento;

### **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**

#### **Artículo 244**

1. Los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección a las once horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

#### **Artículo 249**

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

De lo anteriormente transcrito, se desprende:

a) Que los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección con el objeto de hacer el cómputo de la elección municipal por

representación proporcional, quien expedirá las constancias de asignación que corresponda.

b) Que los medios de impugnación previstos en la citada Ley, serán improcedentes y desechados, entre otros motivos, por no haberse interpuesto dentro de los plazos señalados.

c) Que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos.

d) Que la elección de concejales por el principio de representación proporcional es impugnable a través del recurso de inconformidad.

Ahora bien, del contenido de los autos se desprende que con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, se realizó la sesión especial de cómputo municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, en la cual se efectuó la calificación y se declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional; asimismo, se expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a los candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

Por lo que el plazo legalmente previsto para controvertir dicho acto, en términos de la normativa anteriormente transcrita y aplicable al caso concreto, inició el diez de junio de dos mil dieciséis y concluyó el día trece siguiente.

Por lo tanto, si la ley adjetiva electoral es categórica al establecer que la inconformidad que se haga valer respecto de la elección de concejales por el principio de representación proporcional, debe plantearse dentro de los

cuatro días posteriores al cómputo de la elección, es decir, la oportunidad para impugnar no se rige por las reglas generales, sino por la especial descrita anteriormente.

De ahí que, se concluya que el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrito por Erika Santiago González, se interpuso de manera extemporánea, al presentarse en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día veintiuno de enero de dos mil diecisiete, incumpliendo con ello lo dispuesto por artículo 67 párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Aunado a que el artículo 8 de la citada ley establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En esa lógica, la actora en su escrito de demanda manifiesta que tuvo conocimiento de la indebida expedición de la constancia de asignación, con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para interponer el presente juicio ciudadano transcurrió del diez al trece de junio de dos mil dieciséis, de ahí que, al presentarse el escrito de demanda en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día veintiuno de enero de dos mil diecisiete, se considera que la interposición es extemporánea.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por Erika Santiago González.

**Tercero. Notificación.** Personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R e s u e l v e:**

**Único.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por Erika Santiago González.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.